

3089

RESOLUCION de 16 de enero de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 34/92, promovido por «Cargill España, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 34-92, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Cargill España, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de julio de 1990 y 15 de junio de 1991, se ha dictado, con fecha 21 de abril de 1994 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la Procuradora doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de la sociedad «Cargill España, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de julio de 1990 y 15 de junio de 1991 que denegaron la inscripción de la marca número 1.232.784/0 OVITER en clase 31, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones, y que procede la inscripción de la referida marca; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 16 de enero de 1995.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3090

RESOLUCION de 16 de enero de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 409/1992, promovido por «Ciba-Geigy, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 409/1992, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Ciba-Geigy, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de noviembre de 1990 y 5 de julio de 1992, se ha dictado, con fecha 16 de junio de 1994 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de la entidad «Ciba-Geigy, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de noviembre de 1990 que concedió la inscripción de la marca número 1.250.819 «Cibacter» para productos de clase 5.ª y contra la resolución de 5 de julio de 1992 desestimatoria del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones, y que procede denegar la inscripción de la referida marca; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 16 de enero de 1995.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3091

ORDEN de 19 de enero de 1995 por la que se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de vino de calidad producido en región determinada según el Reglamento (CEE) 1.360/1978, del Consejo, de 19 de junio, a favor de «Cheste Agraria, Coop. V.», de Cheste (Valencia).

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como agrupación de productores de vino de calidad producido en región determinada, conforme a la Reglamento (CEE) 1.360/1978, del Consejo, de 19 de junio, a favor de «Cheste Agraria, Coop. V.», de Cheste (Valencia), dispongo:

Artículo 1.

Se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de vino de calidad producido en región determinada a «Cheste Agraria, Coop. V.», de Cheste (Valencia), conforme al Reglamento (CEE) 1.360/1978, del Consejo, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las agrupaciones de productores y sus uniones en el sector agrario.

Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus uniones con el número 131.

Artículo 3.

La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1.360/1978, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 19 de enero de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

3092

ORDEN de 24 de enero de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso contencioso-administrativo 639/1991, promovido por don Jerónimo Manuel Santos.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ha dictado sentencia con fecha 27 de octubre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 639/1991 en el que son partes, de una, como demandante, don Jerónimo Manuel Santos, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 15 de marzo de 1991, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 12 de diciembre de 1990, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, sin hacer especial condena en las costas del mismo.»